

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07616/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00073/FELIPRO/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, mediante el cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*recibo de nomina del servidor publico Juan Gabriel Bernal Mejia del periodo 01 de agosto al 15 de agosto del año 2019 de la administración 2019-2021 del ayuntamiento de san felipe del progreso.”*

*(Sic)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, por lo que se configuró la negativa a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, en los términos siguientes:

**“ACTO IMPUGNADO**

*negativa al brindar la información.”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*por segunda ocasión se niegan a entregar la información.”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense asignó el número de expediente **07616/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

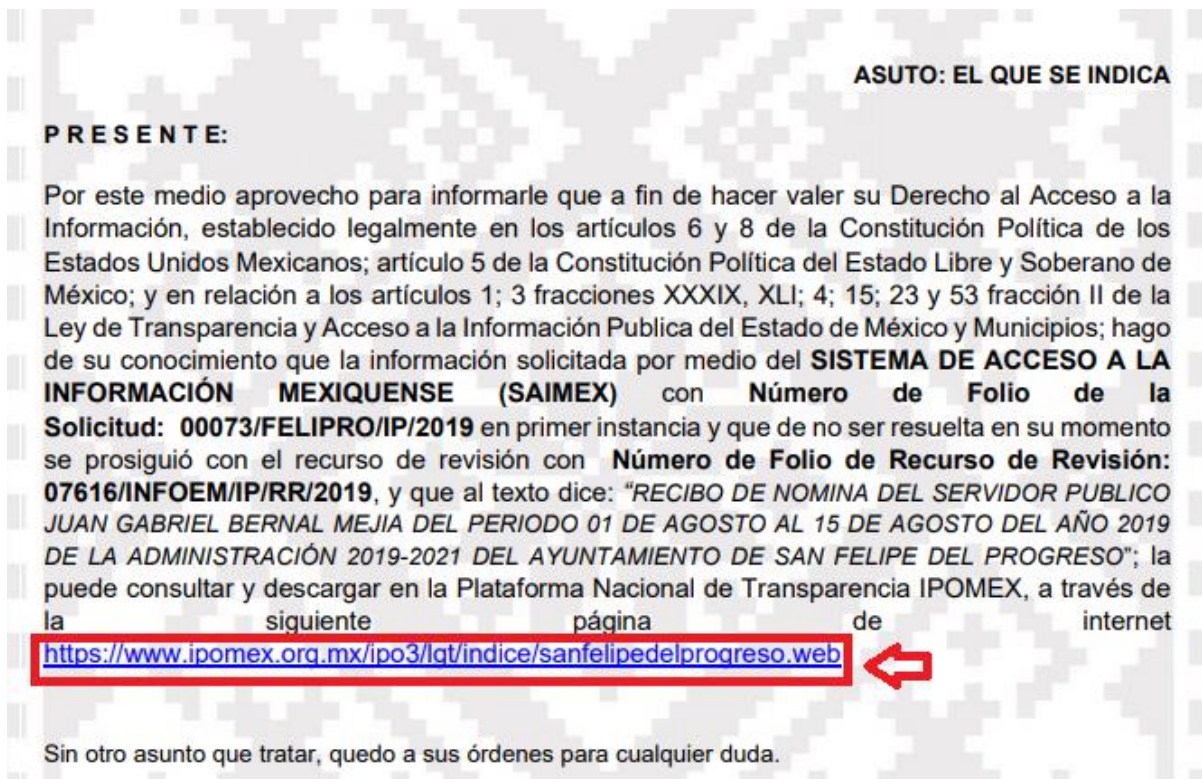
**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, la **integración del expediente** y su **puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.** Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto un archivo electrónico remitido por el Sujeto Obligado consistentes en lo siguiente:

- **Oficio SFP/CTA/175/2019** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Felipe del Progreso, mediante el cual el Sujeto Obligado, le indicó que la información solicitada la podía consultar y descargar en la Plataforma Nacional de

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia IPOMEX, y proporcionó la página de Internet, como a continuación se muestra:



**d) Vista de los Informes Justificados:** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado con respecto al Recurso de Revisión, materia de la presente resolución; sin embargo, es necesario aclarar que el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso modificó su falta de respuesta inicial**, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, **el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción:** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERA. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante **la falta de respuesta del Sujeto Obligado**, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la falta de respuesta a su solicitud de información** -.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala **las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión**; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **07616/INFOEM/IP/RR/2019**, el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso modificó su falta de respuesta**, a través de su Informe Justificado, se estima pertinente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el objeto y **atribuciones del Sujeto Obligado** a fin de determinar si la información precisada en informe justificado es suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información del Particular, referente al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, se analizará lo inicialmente solicitado por el Recurrente, así como la documentación enviada vía Informe Justificado por el Sujeto Obligado, con la finalidad de corroborar si se satisfizo el acceso a la información de cada uno de los puntos de la solicitud de información **00073/FELIPRO/IP/2019**, como se muestra a continuación:

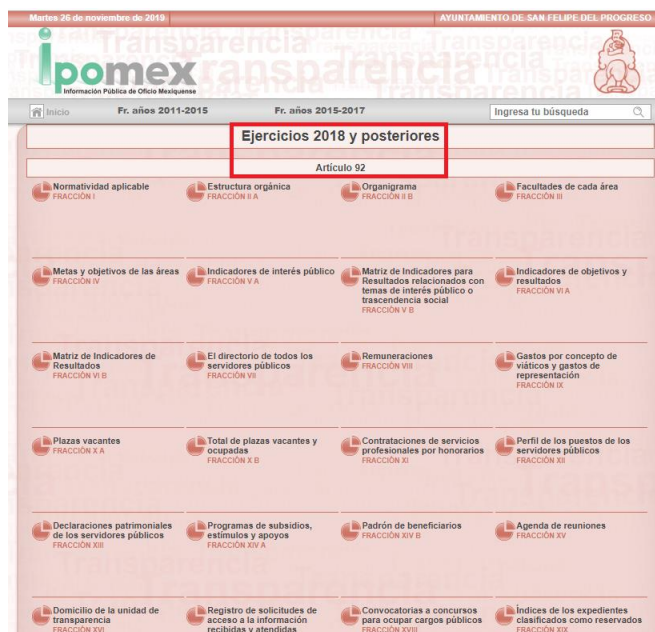
No	Solicitud	Informe Justificado
1	Recibo de nómina del servidor público Juan Gabriel Bernal Mejía, correspondiente del primero al quince de agosto	Mediante oficio <b>SFP/CTA/175/2019</b> , el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada la podía consultar y descargar en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, y proporcionó la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web</a>

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	de dos mil diecinueve, de la actual administración del Ayuntamiento.	
--	--	--

Con base en el cuadro comparativo anterior, se advierte que la **liga electrónica** remitida por el Sujeto Obligado vía Informe Justificado, **mediante la cual señaló incluso que en ella encontraría la información solicitada**, por lo tanto, **modificó su falta de respuesta inicial**, sin embargo, dicha información **no satisface lo requerido por el Particular**, debido a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, este Órgano Garante corroboró el contenido de la liga electrónica: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>, remitida en Informe Justificado por el Sujeto Obligado, para verificar lo señalado por el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**; por tanto, se ingresó a la página señalada obteniendo la siguiente captura de pantalla:



**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, se pudiese considerar que el Sujeto Obligado **trata de colmar la pretensión del Recurrente** al informarle que la liga en la que puede consultar los datos requeridos es la que fue referida anteriormente; no obstante, este Instituto estima que no se ha colmado a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular en razón de que la liga mencionada por el Sujeto Obligado únicamente lo direcciona a la página principal del IPOMEX, **sin especificar el procedimiento específico de acceso a los datos solicitados.**

Lo anterior es así en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

[...]

*Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días*

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo: **la fuente, el lugar y la forma.**

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser: **precisa, concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que, en el caso en concreto, no acontece; ello porque el Sujeto Obligado **se limitó a indicar la dirección electrónica de la página principal del IPOMEX**, sin que señalará puntualmente el procedimiento que el particular debe seguir para acceder a la información requerida, **lo que implica que la fuente no es precisa; no es concreta porque su fuente tampoco lo es**, sino por el contrario ésta resulta abstracta y genera incertidumbre entre el cúmulo de información que se observa en la página; y por último, **su fuente implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal forma que este Instituto estima que **el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en la Ley de la Materia**, por lo cual, **no satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular**, por tal motivo, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto y determinar si procede la entrega de los documentos indicados por el Recurrente en su solicitud.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, el recibo de nómina del servidor público **Juan Gabriel Bernal Mejía**, correspondiente del **primero al quince de agosto de dos mil diecinueve**, de la actual administración del **Ayuntamiento de San Felipe del Rincón**.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un recurso de revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00073/FELIPRO/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, cabe señalar que el Sujeto Obligado vía informe justificado, mediante oficio SFP/CTA/175/2019, emitido por el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Felipe del Progreso, indicó que la información solicitada la podía consultarla y descargarla el ahora Recurrente, en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, y proporcionó la siguiente liga electrónica:  
<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre las **remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso** no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información sin que de igual manera consten los turnos de la solicitud a los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **tres de septiembre de dos mil diecinueve** y feneció el **veinticuatro de septiembre del mismo año**; lo anterior, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; incluso a la fecha del cierre de instrucción no otorgó información o documentación alguna que atienda la solicitud de información; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, **la Unidad de Transparencia** turnó la **solicitud de acceso a información pública al Servidor Público Habilitado** conforme a los requerimientos del solicitante, sin embargo, no se emitió respuesta al requerimiento del Particular.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado vía informe justificado, mediante oficio SFP/CTA/175/2019, emitido por el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Felipe del Progreso, indicó que la información solicitada la podía consultarla y descargarla el ahora Recurrente, en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, y proporcionó la siguiente liga electrónica: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>, sin embargo, **no satisface lo requerido por el Particular**, como se analizó previamente. Sin embargo, de lo anterior, se desprende que el servidor público de quien se solicita información sí labora en el

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento. Ello además fue corroborado con una búsqueda en el “**Directorio de todos los servidores públicos**” del Sistema de IPOMEX:

The screenshot displays the IPOMEX website interface. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio', 'Fr. años 2011-2015', 'Fr. años 2015-2017', and a search box labeled 'Ingresa tu búsqueda'. Below this, a red-bordered box highlights the title 'El directorio de todos los servidores públicos' and the area 'DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS'. The main content area shows 'Mostrando 1 al 1 de 1 registros' and a 'MOSTRAR TODO' button. A detailed record for 'Registro: 001' is shown below, including the name 'JUAN GABRIEL BERNAL MEJIA' and the position 'DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS'. On the right side, there is a sidebar with a table listing various areas and their corresponding record counts.

Área	Registros	Descarga
DIRECCIÓN DE	1	↓
PRESIDENCIA	1	↓
SECRETARÍA D	1	↓
SINDICATURA	1	↓
PRIMER REGID	1	↓
SEGUNDA REGI	1	↓
TERCER REGID	1	↓
CUARTA REGID	1	↓
QUINTO REGID	1	↓
SEXTA REGIDU	1	↓
SÉPTIMA REGI	1	↓
OCTAVA REGID	1	↓
NOVENA REGID	1	↓
DÉCIMA REGID	1	↓
SECRETARÍA T	1	↓
SECRETARÍA P	1	↓
TESORERÍA MU	1	↓
SECRETARÍA T	1	↓
DIRECCIÓN DE	1	↓

Por lo tanto, el puesto del servidor público **Juan Gabriel Bernal Mejía**, corresponde al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

#### **Análisis de la naturaleza de la información solicitada por el Recurrente:**

En virtud de que el motivo de inconformidad del Recurrente es fundado y procede instruir la entrega de la información solicitada, previamente es menester analizar la naturaleza de la información y contextualizar la solicitud que nos ocupa, para lo cual, se precisará lo que debe entenderse por nómina.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultado el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a las catorce treinta horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con cuarenta minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina puede consistir en lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.**
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el Particular solicitó el **recibo de nómina** del servidor público Juan Gabriel Bernal Mejía del **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso** correspondiente a **la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve**; por lo que, se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga la percepción de dicho servidor público.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario referir que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de la Nómina por parte de los Ayuntamientos tal y como se muestra en las imágenes siguientes:



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los recibos o constancias documentales del pago de salarios y prestaciones; en este sentido, el recibo de nómina del servidor público adscrito al **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve; por lo que el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer y poseer la información solicitada**, por lo que es dable **ORDENAR** la entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública en los términos que se expondrán en el siguiente Considerando.

Finalmente, se revisó en la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su apartado de Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables, referentes al Informe Mensual Ayuntamiento de los meses indicados por particular del año **dos mil diecinueve** (consultados en la página [https://www.osfem.gob.mx/09\\_Iconografia/Cumplimiento/HomeCumplimiento.html](https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/Cumplimiento/HomeCumplimiento.html), el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con veinticinco minutos), y se logró corroborar que el Ente Recurrido a la fecha de la presente resolución, ya había proporcionado la información solicitada por el Particular, como se visualiza a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Legislatura

Buscar

Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / ...

Informe Mensual Ayuntamiento 2019

Muestra 1 Elementos

AYUNTAMIENTO 2019	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
75 SAN FELIPE DEL PROGRESO	03 abr 19	23 abr 19	07 may 19	30 may 19	28 jun 19	02 ago 19	28 ago 19	30 sep 19	28 oct 19	29 nov 19	14 ene 20	04 feb 20

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en este sentido, **el recibo de nómina del servidor público adscrito al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve**, satisfacen el derecho del Particular; por lo que, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, **del recibo de nómina de Juan Gabriel Bernal Mejía adscrito al Ayuntamiento**, correspondientes a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve y hacer entrega del mismo vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, en los términos lo que se expondrán a continuación.

#### **SEXTO. De la versión pública.**

Adicional a lo anterior, del análisis que se realizó al documento que da cuenta de los recibos de nómina, se advierte que en los mismos se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º, de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos solicitados por el Recurrente, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, el número de cuenta bancario de depósito y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

**SÉPTIMO. Decisión.**

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública, de lo siguiente:

- El recibo de nómina del servidor público Juan Gabriel Bernal Mejía, adscrito al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, no emitió respuesta en el plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia,

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 07616/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública, de lo siguiente:

- El recibo de nómina del servidor público indicado en la solicitud, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con el documento se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 07616/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe  
del Progreso  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07616/INFOEM/IP/RR/2019**.